RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Nº 267-64657/2025, caratulado: “FUSETTI CRISTIAN OMAR/GALLO CARINA. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. Facturación Período 07/2024”; el Acta de Directorio Nº 23/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del reclamo N°834240 efectuado el 30/12/2024, vía web ante EDESA S.A., por el Sr. Fusetti, Cristian Omar, en adelante usuario y/o reclamante, correspondiente al NIS N° 5269896, con domicilio en Camino Principal, Tapa Medidor 66 Rio Ancho, de esta localidad, Provincia de Salta; y domicilio electrónico en bzchfx4gkc@privaterelay.appleid.com, quien reclama por energía no facturada período 07/2024 (fs. 01/02).

Que a fs. 03/04, EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remitió nota DSC 221/2025 del 08/01/2025, con acuse de recepción en idéntica fecha, obrante a fs. 05, respondiendo al usuario respecto al reclamo realizado, informándole que por lo expresado a través de trámites web, Reclamo de facturación: “Per.07/2024 - Nro. Tram. Web. 756663 - energia_no_facturada”, es que realizado el análisis correspondiente, concluyeron que la interposición del presente reclamo debía realizarse conforme a lo establecido en el Art. 3.1 inc. a) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios, Resolución ENRESP 1200/23, el cual manifiesta textualmente: *"El Usuario deberá: Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada”*.

Que párrafo aparte, expresó que, EDESA S.A., consideró que no es factible acceder al tratamiento del reclamo de facturación, debido a que la fecha de vencimiento del período 07/2024 fue el día 21/08/2024, por lo que

hasta la fecha de la presente ya se encuentra fuera del plazo establecido en el mencionado artículo de dicha Resolución. Agregó que actúan, en cada facturación que realiza, de manera procedente y dentro del marco legal de las normativas vigentes.

Que como así también ratificaron lo expresado en la nota de repuesta al reclamo N° 723361 mediante DSC 8809/2024 de fecha 16/08/2024 donde ya se le había informado que ratificaron lo facturado en el período 07/2024.

Que finalizó la nota la Prestadora, informando que en este orden de consideraciones y habiendo la Distribuidora actuado conforme lo establece la normativa vigente, ratificaron por la presente la facturación realizada en el período 07/2024 en su totalidad.

Que el 15 de enero de 2024, mediante Nota DSCE N° 73/2025 obrante a fs. 06/07, EDESA S.A. remitió todas las actuaciones al ENRESP. Reiterando lo hechos vertidos en la nota de respuesta al usuario, ratificando en todos sus términos la facturación del periodo 07/2024. EDESA S.A., consideró que no es factible acceder al tratamiento del reclamo de facturación, debido a que la fecha de vencimiento del período 07/2024 fue el día 21/08/2024, por lo que hasta la fecha de la presente ya se encuentra fuera del plazo establecido en el mencionado artículo de dicha Resolución.

Que en Actuación IF ECO 267 - GE N° 72 - 2025, rola informe de la Gerencia Económica del Ente Regulador.

Que a su turno tomó intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP. Ahora bien, entrando en el análisis de las presentes actuaciones, expresó que, EDESA S.A. informó que no es factible acceder al tratamiento del reclamo de facturación, debido a que la fecha de vencimiento del período 07/2024 fue el día 21/08/2024, por lo que hasta la fecha ya se encuentra fuera del plazo establecido en el art. 3.1, inc. a) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (Res. Ente Regulador Nº 1200/23).

Que al respecto, la normativa citada establece: *"…3.1. El USUARIO deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) corridos días posteriores a ello.* ***En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objeta****."* (La negrita nos corresponde).

Que por su parte, el art 12, del mismo cuerpo normativo establece la forma que *"…Con excepción de los plazos que se especifican en días corridos en el presente Reglamente, los restantes plazos de días se computarán en días hábiles administrativos y serán de carácter perentorio*."

Que de la normativa anteriormente trascripta, se desprende que, transcurridos sesenta días corridos desde la fecha de vencimiento de la factura objetada, sin que el afectado interponga su reclamo, debe considerarse al mismo como extemporáneo.

Que vale recordar que la Doctrina tiene dicho que "*Los términos son unas veces preclusivos y otras no, en el sentido de que puede o no practicarse un acto después de su vencimiento. Los primeros no son perentorios; los segundos, sí. Por ello, los términos perentorios se denominan también fatales, pues necesariamente, una vez vencidos, extinguen el derecho* …" (Diccionario Jurídico – Juan D. Ramírez Gronda – Edición 2.003).

Que en consonancia con lo anterior, el Art. 30º de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor fija un plazo también perentorio cuando establece que: *"…El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura"*.

Que en el caso que nos convocó, en primer lugar hay que tener en cuenta que el Sr. Fusetti Cristian Omar inicio el reclamo en fecha 30/12/2024 ante la Distribuidora, esto es ciento treinta y un (131) días corridos después de vencida la factura objetada (21/08/2024), excediendo el plazo normativamente fijado para presentar su reclamo; y en segundo lugar no se observó en las presentes actuaciones la presentación de la Disconformidad por

parte del usuario a la respuesta brindada por EDESA S.A., por consiguiente, corresponde **DECLARAR INADMISIBLE EL RECLAMO POR EXTEMPORÁNEO**.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, éste Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el reclamo iniciado por el usuario Sr. FUSETTI CRISTIAN OMAR, tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267-64657/2025, ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

RESO 267 - DP N° 890 - 2025	29/05/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 29/05/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 29/05/2025